



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintitrés de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2018 - 01185

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que revisado el sistema de consulta jurídica no existe memorial pendiente por anexar al presente proceso, ni se ha tomado nota de embargo de remanentes; de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., se encuentra procedente acceder a la solicitud de terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, presentada el pasado 10 de julio de 2020 (fls. 107-108)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA causadas hasta el día 10 de julio de 2020 (fecha de presentación del escrito), SE DECLARA TERMINADO el proceso ejecutivo hipotecario instaurado por BANCOLOMBIA S.A, en contra de ERICA LILIANA CHICA HERNANDEZ, y DIEGO FERNANDO MARTINEZ VILLA, en el que se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1128382 de propiedad de los demandados. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, para que levante el embargo.

TERCERO: Se ordena el desglose del pagare No. 1651 320273381 y de la Escritura Publica No. 913 del 05 de abril de 2013 de la Notaria Veinte del Circulo de Medellín, que sirvieron de fundamento para esta demanda, con la anotación de

RADICADO N° 2018-01185-00

que las obligaciones allí contenidas continúan vigentes. Documentos que serán entregados a la parte demandante.

CUARTO: No se accede a la solicitud de oficiar a la Autoridad Administrativa de Itagüí para que haga devolución del Despacho Comisorio No. 149 radicado el 10 de febrero de 2020, toda vez que, dicha carga procesal compete al demandante, por tanto, se conmina al actor para que realice las diligencias respectivas ante el ALCALDE MUNICIPAL Y/O AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE ITAGUI, con el fin de que hagan devolución del referido despacho comisorio sin diligenciar.

QUINTO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, toda vez que el escrito de terminación, no se encuentra coadyuvado por pasiva.

SEXTO: Requerir a la parte demandada para que informe al Despacho, la dirección de correo electrónico, con el fin de enviarle el respectivo oficio de cancelación de la medida de embargo del inmueble.

SEPTIMO: Archívese la presente diligencia, previa la anotación respectiva, una vez se encuentra ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA  
Este auto fue notificado por ESTADOS  
ELECTRONICOS N° 109 fijado hoy **24 DE**  
**SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en  
el micro sitio asignado a este Despacho en la  
página Web de la Rama Judicial